SUSCRICION EN SANTANDER.

Se suscribe en la imprenta, litografia y libreria de Martinez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por	un año.			120 reales
Por	seis mes	es	·	 70 111
Por	tres ide	m		 .40

BOLETA OFICAL DE SANTANDER

SHEEL BUS LUXES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MI-NISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

Con el fin de evitar en las provincias de Ultramar dudas, de que
pueden resultar perjuicios considerables para las obras públicas, y
deseando al propio tiempo conciliar
el desarrollo de estas con los derechos de la propiedad, Vengo en decretar lo siguiente, de conformidad
con lo expuesto por mi Ministro de
la Guerra y de Ultramar.

Articulo 1.º Se concede à las empresas de obras públicas:

1.º El terreno de dominio público que hayan de ocupar las mismas.

2.° El beneficio de vecindad para el aprovechamiento de leña, pastos y demas que disfrutan los vecinos de los pueblos cuyos términos abrace la obra, para los trabajadores y dependientes de las empresas y para la manutencion de los ganados de trasporto empleados en los trabajos.

as, recoger piedra suelta, construir hornos de cal, yeso y ladrillo, depositar materiales y establecer talleres para elaborarlos en los terrenos contiguos á la obra.

Art. 2. Si estos terrenos fuesen públicos, usarán de aquella facultad, dando aviso prévio á la au-

toridad local; mas si fuesen de propiedad particular, no podrán usar
de ellos sino despues de hacerlo
saber al dueño ó su representante
por medio de la dicha Autoridad
local, y despues tambien de haberse obligado formalmente á indemnizar de los daños y perjuicios que se
irroguen al referido dueño ó su representante.

Art. 3. Cuando se tratase de canteras de propiedad particular, si se hallasen ya en explotacion, se abonará al dueño, ó á la persona que lo represente, el valor del material; en el caso de que se encontrasen sin explotar y abandonadas desde cuatro meses antes, se obligará formalmente la empresa á indemnizar de los daños y perjuicios que se ocasionen.

Art. 4.° Ninguna obra pública en curso de ejecucion se detendrá por las oposiciones que bajo cualquiera forma se intentaren, con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutar las mismas obras se ocasionaren por la ocupacion de terrenos, excavaciones hechas en los mismos, extraccion, acarreo, depósito de materiales y demas servidumbres, á que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnizacion, las propiedades contiguas á las obras públicas.

Art. 5.º Queda derogada toda disposicion que se oponga à las prescripciones de este decreto.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O-Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra y de Ultramar, y oido el Consejo Real, Vengo en aprobar el siguiento reglamento para la eje-

cucion del Real decreto de 15 de Diciembre de 1841 sobre expropiacion tasacion; y a este fin los Gobernadores, forzosa por causa de utilidad pública. Tenientes Gobernadores ó sus delegados

SECCION PRIMERA.

Formalidades que han de observarse en los casos de expropiacion.

Artículo 1.º Declarada una obra de utilidad pública, se procederá al reconocimiento y tasacion de las propiedades que sean necesarias para su construccion. Para la declaración de utilidad pública se procederá conforme dispone el ortículo 3.º del Real decreto de 15 de Diciembre de 1841; sustituyendo al informe del Tribunal Mercantil y Junta de Comercio, de que trata el parrafo segundo, el de la Real Junta de Fomento.

Art. 2.° Los Gobernadores y Tenientes Gobernadores de las jurisdicciones donde se hayan de ejecutar las
obras darán las órdenes convenientes á
las respectivas Autoridades locales administrativas para que faciliten á los Ingenieros las noticias y auxilios que necesiten y que mejor conduzcan al desempeño de su encargo.

Art. 3.° Luego que consten quiénes sean los dueños de las fineas que hayan de ocuparse para la ejecucion de las obras, se les dará conocimiento por las respectivas Autoridades locales administrativas, pasándose la correspondiente nómina al Gobernador o Teniente Gobernador de la jurisdiccion para los efectos consignientes.

Art. 4.º El Gobernador o Teniente Gobernador de la jurisdiccion hará insertar en el periodico oficial del pueblo de su residencia y por edictos en el que radique la finca la nómina de los interesados en la expropiación, prefijandoles un término perentorio é improrogable, que no podrá bajar de 10 dias, para que presenten las reclamaciones que les convenga con arreglo al art. 4.º del Real decreto de 15 de Diciembre de 1841. La alzada para ante la Real Audiencia que establece el art. 5.º del expresado Real decreto se entiende para ante el Gobernador superior civil, quien con presencia del expediente, y prévios los informes que juzgue oportunos, determinarà definitivamente lo que corresponda.

Art. 5.º Trascurrido el término prefijado y resueltas las reclamaciones que se hayan presentado, se procederá à la tasacion; y à este fin los Gobernadores, Tenientes Gobernadores ó sus delegados intimarán à los interesados que dentro del término que se les señale nombren peritos que en union con el que acompañe el Ingeniero y cou precisa asistencia en el dia y punto que el mismo designe, verifiquen dicha tasacion.

Art. 6.° Las tasaciones se verificarán por peritos examinados, y à falta de estos, por los prácticos del pais yn acreditados en estas operaciones; unos y otros, antes de proceder á la tasacion, prestarán el juramento de ley ante la respectiva Autoridad local administrativa.

Art. 7.° Los interesados darán conocimiento al Ingeniero del perito que hubiesen elegido, y este verificara la tasación puesto de acuerdo con el designado por el mismo Ingeniero; y si discordasen, se nombrará un tercero por el Alcalde mayor del distrito, que procederá de oficio y sin causar costas, quedando á los interesados el derecho de recusar hasta por dos veces al nombrado. Si algun particular no nombrase perito, se entenderá que se conforma con el nombrado por la Administración.

Art. 8.º El lugeniero enidara de que las operaciones de tasacion se hagan legalmente, y si notáre algun abuso, lo participará al Gobernador superior civil.

Art. 9.º En la tasacion de toda finca se especificarà su clase, calidad, situacion y dimensiones legales, representadas estas por plano o figura de la parte ocupada, arreglada á la escala de 1/400 y con vista de todos estos datos se fijará el valor en renta y venta de la finca. con expresion de todas las circunstancias que se hayan tenido presentes para su avalúo. Al verificar la tasación de las fincas que solamente deban ser expropiadas en parte, se tendrá en cuenta el demérito que pueda resultar de la ocupacion parcial y division, de la propiedad en la parte que no sea preciso sujetar à la expropiación, à fin de alionar su menor valor como daños y perjuicios indemnizables, de conformidad con lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 15 de Diciembre de 1841. En igual concepto se comprenderán en el precio de la expropiacion los gastos de la tasacion que se ocasionen al dueño de la finca.

Art. 10 El lugeniero llevara por

terminos de pueblos en escala de 1/400 el plano de la obra en lineas negras, marcando con otras de carmin las partes de cada propiedad que haya necesidad de expropiar, y unidos estos planos al expediente de tasacion de cada pueblo, lo remitirà el Ingeniero encargado con su informe al Inspector de Obras públicas del departamento respectivo, y este lo dirigirá con el suyo á la Dirección.

Art. 11. La tasacion se comunicará à los dueños de las fincas valoradas, à fin de que menificaten al Gobernador o Teniente Gobernador de la jurisdiccion su conformidad o expongan de agravios, en cuyo caso resolverá éste por si o remitira las reclamaciones con su informe à la Direccion de Obras públicas.

Art. 12. Para el pago de las fincas sujetas à expropiacion se expediran libramientos, que se entregarán á los interesados por mano de los Gobernadores o Tenientes Gobernadores respectivos, sin que pueda procederse à la expropiacion ú ocupacion de los terrenos hasta que conste que dichos libramientos se hayan hecho efectivos. Si las referidas fincas tuviesen cargas reales, se procederà à la correspondiente liquidacion para repartir el precio entre quienes tengan derecho reconocido, y si promueven disputas, el dueño de la finca y el que reclame indemnización per causa del enfitéusis, servidumbres, hipoteca, arriendo ú otro cualquier gravamen, tendra lugar lo dispuesto en el articulo 8.º del Real decreto de 15 de Diciembre de 1841.

Art. 13. Si alguno de los interesados se negase à percibir el precio de tasacion de la finca expropiada, se consignarà su importe en la Tesoreria general de Hacienda pública de la jurisdiccion à que pertenezca el terreno, y se procederá à la ejecucion de la obra, dejando à salvo cualquier derecho que se intente reclamar.

Art. 14. Las traslaciones de dominios, cualquiera que sea el titulo que las produzca, no obstarán para continuar en las diligencias de reconocimiento y tasacion, subrogándose el nuevo dueño en las obligaciones y derechos

del anterior poseculor.

Art. 15. Hecha la indemnizacion de las fincas expropiadas, prévias las formalidades prescritas en los articulos anteriores, no se podrá poner obstáculo à la ejecucion de la obra por ninguna persona particular ni Autoridad, y si ocurriese cualquier accidente imprevisto, podrá el Gobernador o Teniente Gobernador suspender las obras, bajo su responsabilidad, y dando inmediatamente cuenta al Gobernador superior civil.

SECCION SEGUNDA.

De la ocupacion' temporal y aprovechamiento de materiales.

Art. 16. Si la ejecucion de las obras públicas exigiese que se ocuparan temporalmente cualesquiera fincas, ó que que se aprovecháran materiales de construccion, se observarán las reglas signientes.

Art. 17., El Ingeniero comunicará à los dueños de las fincas y de los materiales la necesidad de su ocupacion temporal o aprovechamiento, y si los propictarios no se conformasen, podrán recurrir al Gobernador o Teniente Gobernador de la jurisdiccion, quien, tomando los informes convenientes y oyendo à la Junta jurisdicional de Fomento, resolvera lo que corresponda. Si los interesados no se conforman con la resolucion, podrán acudir al Gober-

Obras públicas. Art. 18. Los edificios solo podrán ocuparse para habitación de operarios

nador superior civil por la Direccion de

al servicio de las obras en la porte que q los dueños no los habiten ó aprovechen.

Art. 19. Las materias de construccion que podrán aprovecharse para las obras públicas se entienden aquellas que no están destinadas ó reservadas para uso particular.

Art. 20. Siempre que sea posible, la tasacion de los materiales necesarios para la construcción de las obras públicas precederá á su aprovechamiento, y los dueños serán indemnizados antes de ocupar su propiedad. Cuando esta sea indeterminada y su valor dependa del mayor ó menor acopio necesario para la construccion de la obra, se verificará la tasación por especie, medida ó pesada, y se hará la indemnizacion liquidando mensualmente o en los periodos en que se ajusten los demás gastos de la ohra, incluyendo entre ellos el valor de las cosas aprovechadas.

Art. 21. Todas las tasaciones que sea preciso hacer por ocupacion temporal de las fincas ó por el aprovechamiento de materiales, se verificará por peritos y en la forma prescrita en los articulos 5.°, 6°, 7.° 8.° y 11.° de este

Reglamento.

Si por cualquier motivo no fuese posible la tasación prévia, entonces se notificará al propietario para que haga las reclamaciones que crea oportunas dentro del término de 10 dias, pasados los cuales sin haberlas becho, se procederà à la ocupacion de la propiedad ò materiales que las obras necesiten.

Art. 22. Los peritos tendrán presente al verificar estas tasaciones el derecho que tienen los dueños á ser in-

demizados:

1.º De la renta que les hubiera podido producir su propiedad mientras estuviese ocupada.

2.º Del demérito que hubiese tenido dicha propiedad, calculado por la diferencia que resulto entre el precio de la tasacion verificada, antes de ocuparse la finca y la que se practique cuando cese. Ja ocupacion.

3.º De los danos y perjuicios que los interesados justifiquen debidamente que se les hayan irrogado por cau a de la ocupacion.

Art. 23. La piedra que no estando destinada á uso particular se encuentre apilada y que se necesite para la ejecucion de una obra pública, se tasara y abopará su importe al dueño juntamente con el coste de la apilacion.

Art. 24. Si las obras se ejecutan por contrata, y no se hubiese estipulado expresamente el libre aprovechamiento de los materiales que se encuentren en terrenos, canteras ò montes de propiedad del Estado, abonará el contratista el precio por tasacion de dichos materiales, y cuando estos pertenezcan à los propios de los pueblos o comun de vecinos, se usará de ellos por la administracion de la obra, ó por el contratista que la ejecute en los términos que se aprovechen por los vecinos.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 25. Cuando se falte à las disposiciones contenidas en el Real decreto de 15 de Diciembre de 1841 y este Reglamento, podrán las partes intentar, en la forma que dispone la Real cédula de 50 de Enero de 1855, la via contenciosa contra la decision gubernativa que se adopte sobre la necesidad de que el todo-ó parte de una propiedad deba ser cedida para la ejecución de las obras declaradas ya de utilidad pública.

Art. 26. Si la tasacion de las fincas sujetas à expropiacion contiene faltas contrarias à le dispueste en el art. 9.° de este Reglamento ú otras que minoren el valor que los dueños atribuyan à su propiedad, podrán los mismos reclamar de la operacion por la via gubernativa hasta obtener la decision del Gobernador superior civil, y contra esta enta-

blar la correspondiente demanda por la via contencioso-administrativa.

Art. 27. El mismo recurso puede tener lugar en los casos de ocupacion temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales, siempre que en ello ó en su estimacion se perjudique à los derechos de los interesados.

Art. 28. Se derogan cuantas disposiciones sean contrarias al presente Re-

glamento. .

Dado en Palacio à diez de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. - Está rubricado de la Real mano. - El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O.Donnell.

(Gac. uúm. 269.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Dona Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Espanas; al Gobernador y Consejo provincial de Murcia, y á cualesquiera otras Autoridades y personas à quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en

decretar lo siguiente:

«En el pleito que en mi Consejo Real pende en grado de apolacion. y por recurso de nulidad, entre partes; de la una la sociedad minera titulada Los ocho amigos, establecida en la ciudad de Cartagena, apelante, y en su nombre el Licenciado D. Manuel Perez Hernandez; y de la otra la Administración general del Estado, apelada y representada por mi Fiscal, sobre caducidad de la mina nombrada Corre que te pillan, existente en la Sierra del Egarbo, término jurisdiccional de dicha ciudad: -

Visto:

Visto el expediente instruido en el Gobierno politico de la provincia de Murcia, del cual resulta:

- Primero. Que en 29 de Ju'io de 1851 D. José Aguilar y Aguilera, vecino de Cartagena, denunció la mina Corre que le pillan por tener en suspenso sus labores mas tiempo del permitido por la ley, dándole por limites al Norte, la mina San Pedro; al Sur La Felicidad; al Poniente La Perdida, y al Levante La Rambla de la Boltada:

Segundo. Que D. Juan Gomez Gonzalez, de la misma vecindad, salió oponiéndose al espresado denuncio en concepto de representante de la sociedad Los ocho amigos, acompañando una información sumaria testifical en justificacion de su derecho.

Tercero. Que à dicho denuncio siguieron otros dos intentados por sus convecinos D. Manuel Lopez y D. Rafael Arnau, en 10 de 1 gosto siguiente y 9 de igual mes de 1852, presentando otras justificaciones de la misma clase y con el propio objeto.

Cuarto. Que informando el Ingeniero D. Anselmo Tirado acerca de los primeros denuncios en 31 de Enero de 1852, manifesto que si bien en la mina en cuestion se

habia trabajado con poquisima actividad, segun indicaban sus labores, excepto las que se habian emprendido despues de la fecha del primer denuncio, le constaba haberse hecho trabajos activos en los lavados para concentrar las tierras comprendidas dentro de la misma perteneacia en el sitio de la Rambla de la Boltada.

Quinto. Que ampliado este informe de mandato superior en 51 de Mayo y 20 de Setiembre siguiente expuso el mismo Ingeniero que los referidos lavados hechos segun noticia por diferentes sujetos á partido, eran en su concepto suficientes para considerar poblada la pertenencia; pero que con respecto al tercer denuncio, opinaba que no lo habia estado en el año anterior á su fecha los ocho meses intercumpidos que prevenia la ley.

Y sexto. Que por el Gobernador de la provincia se dictò providencia en 27 del citado mes de Setiembre, acordando haber lugar á la caducidad de la mina Corre que

te pillan.

Vistas la demanda propuesta ante el Consejo provincial de Murcia por el representante de la sociedad minera Los ocho amigos, pretendiendo la revocacion del decreto de caducidad, y la contestacion de la parte de la Administración con la solicitud de que se confirmara el mencionado decreto:

Vistas las pruebas suministradas por las partes, tanto por medio de testigos, en que cada una de ellas justificó su respectiva intencion, como de documentos, y entre estos

mas particularmente:

Primero. La compulsa del expediente de denuncio de la mina La Perdida en 5 de Julio de 1847, en el cual no se hace mérito alguno de si fué o no sobrepuesta en su demarcacion à la Corre que te pillan:

Segundo. La del denuncio de La Felicidad, incoado en 19 de Febrero de 1849, en el cual se le da por limite al Sur La corre que

te pillan:

Tercero. La del denuncio del escorial San Gumersindo, por Don José Lopez Cayuela en 29 de Enero de 1845, dándole su situacion en La Rambla de la Boltada, y su lindero por el Poniente con la expresada mina, así como la demarcacion del mismo, practicada por el Ingeniero D. José Monasterio en 25 de Marzo de 1846, en que se designa entre otros el mismo límite;

Y cuarto. El informe del Ingeniero Tirado, quien en 18 de Febrero manifestó que al demarcar la mina titulada Bella Union, tuvo que rectificar, para darle cabida. las pertenencias Felicidad y Perdida, resultando la Felicidad colindante con la Bella Union y Perdida, y sobrepuesta á la Corre que te pillan y otras, cuyos respectivos representantes protestaron esta novedad: .

Vista la diligencia de inspeccion

ocular del terreno, y las declaraciones que en su virtud dieron como
peritos que intervinieron en ella
los Ingenieros Tirado y D. Luis Penuelas, exponiendo que, segun los
trabajos practicados en la mina, y
atendido el tiempo que la sociedad
la estaba poseyendo, no se la podia
considerar haber estado poblada en
todos ellos con arreglo á la ley:

Vista la reclamación de nulidad contra la expresada deligencia, por haberse verificado sin esperar à que recayese providencia acerca de la suspensión pretendida por la sociedad à motivo de la ausencia del perito nombrado por la misma, puesto que habiendo regresado sin tener la sociedad conocimiento de ello, se llevó à efecto la vista ocular en el dia primeramente señalado, sin nueva citación ni asistencia de su representante:

Visto el auto desestimando la nulidad y la protesta de la parte demandanto de hacerla valer ante la Superioridad, conforme á lo dispuesto en el parrafo séptimo, artículo 73 del reglamento de los Consejos provinciales:

Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Murcia en 6 de Abril de 1855, por la que absolvió à la Administración de la demanda, dejando subsistente el decreto de caducidad de 27 de Setiembre de 1852:

Vistos los recursos de apelacion y nulidad, interpuestos en tiempo y forma por la sociedad Los ocho' a-migos, y admitidos por auto de 16 del citado mes:

Vista la demanda de agravios, en la cual la parte apelante pide que se declare nula, de ningun valor ni efecto la sentencia apelada, disponiendo que vuelvan las cosas al estado que tenian antes de pronunciarse aquella, à fin de que se verifique de nuevo la diligencia de inspección ocular de la mina en los términos y bajo todos los requisitos con que à su tiempo fué preceptuada; y que si á esto lugar no hubiere, se revoque el citado fallo definitivo, declarando sin efecto la caducidad de la expresada mina en la forma que la sociedad lo solicitó en su demanda:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pretende se confirme la referida sentencia:

Vistas las diligencias de la nueva inspección ocular y reconocimiento pericial que á consecuencia de la vista pública del pleito y para mejor proveer acordó el Tribunal Contencioso-administrativo por su auto de 28 de Abril de 1855:

Vistos los artículos 22 y 24 de de 1849:

Considerando, que rectificada la diligencia de vista ocular en los términos y con las condiciones que propuso la sociedad minera Los ocho amigos, y subsanados los vicios de que adolecia la que se practicó en la primera instancia, han desaparecido los fundamentos del

recurso de nulidad que se formuló juntamente con el de apelacion, y no hay por lo mismo necesidad ni de òcuparse ni decidir sobre la procedencia o improcedencia del expresado recurso:

Considerando con respecto à la principal, que prescindiendo de la prueba de testigos, hay en las actuaciones una circunstancia acreditada por los informes periciales y no contradicha por la parte demandada, cual es la existencia de las labores que recientemente se habian ejecutado en los lavados de la terrera perteneciente à la mina Corre que te pillan, y situada dentro de su demarcacion; labores emprendidas con actividad, segun se expresó el Ingeniero Tirado al informar en 31 de Enero de 1852:

Considerando que el mismo Ingeniero, ampliando este informe en 31 de Mayo, conceptuó suficientemente poblada la pertenencia Corre que te pillan con dicha clase de trabajos:

Considerando que este concepto pericial está basado en la ley, por cuanto concediendo esta al dueño de una mina la propiedad del escorial ó terreno no registrado ni denunciado por otro, en el espacio comprendido dentro de los límites de su demarcación, y pasando por consiguiente á formar parte integrante de la mina, deben servir sus labores para tenerse por poblada da toda la pertenencia:

Considerando que si por el resultado de dicho informe no está,
en cuanto á los dos primeros denuncios, justificado el abandono de
la mina, esto mismo sucede con
respecto á la terrera; porque sobre
haber visto en ella trabajos establecidos á principios del año de
1852, en el que evacuó el propio
facultativo en 20 de Setiembre supone haber continuado dichos trabajos por medio de la apertura de
dos pozos con objeto de obtener
aguas para el lavado de la terrera.

Considerando que la superposición de la mina Felicidad à la Corre que te pillan, con que se ha tratado de esforzar la inducción de abandono de esta última, no consta haber existido hasta Setiembre de 1852, en que se variaron los límites de la primera, á cuya novedad se opuso el representante de aque-

Considerando que no es bastante à destruir dichos antecedentes lo informado en 5 de Marzo de 1855 por los Ingenieros Lasala y Monasterio, hallándose en oposicion con lo que arrojan los expedientes de denuncio de la mina Felicidad y terrera San Gumersindo, en que los mismos denunciantes dan por límites del terreno denunciado á las minas de que se trata:

Considerando, en fin, que tampoco lo son las declaraciones de los peritos de una y otra vista ocular, en razon à estar formado su juicio, tomando en cuenta las labores que han debido ejecutarse desde que la sociedad entró en posesion de la mina, lo cual, ademas de no hallarse prescrito en la ley, len manera alguna contradico la existencia de las verificadas dentro del ano inmediatamente anterior al denuncio, que es la regla seguida en estos casos:

Oido mi Consejo Real, en sesion à que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; Don Comingo Ruiz de la Vega, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúniga y Linares, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Gil y Zárate, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio Olaneta, D. Antonio Escudero, D. Pedro Egaña, D. Fernando Alvarez, D. Manuel Moreno Lopez, D. José de Zaragoza, D. Fermin Salcedo, D. José Caveda y el Conde de Cleonard,

Vengo en revocar la sentencia apelada, y en declarar sin efecto el decreto de caducidad de la mina Corre que te pillan, dictado por el Gobernador de la provincia de Murcia en 27 de Setiembre de 1852.

Dado en Gijon á ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.

— Está rubricado de la Real mano.

— El Ministro de la Góbernación,
José de Posada Herrera.»

Publicación.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier; y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 2 de Setiembre de 1858. - Juan Sunyé.

(Gac. núm. 268.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.

En vista del expediente instruido al efecto, y de conformidad con lo propuesto por la Diputación de esa provincia, la Reina (q. D. g.) ha tenido à bien declarar Escuela Normal Superior la Elemental de esa ciudad, mandando al propio tiempo que se dén las gracias à V. S. y à la referida Corporación, como en su Real nombre, lo ejecuto, por el celo que han demostrado en favor del importante ramo de la primera enseñanza.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento, satisfaccion y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1858.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Telégrafos.

Desde el dia 5 de Octubre prócsimo quedará abierta la estacion telegráfica de Jerez para el servicio de la correspondencia privada del interior del Reino, y desde el 10 del mismo para el de la internacional.

Madrid 29 de Setiembre de 1858.

—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.

(Gaceta num. 273.)

GOSSEER O ONVES

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER-

SECCION DE FOMENTO.

CIRCULAR NUMERO 452.

AGRICULTURA.

En cumplimiento d lo prevenido en la Real órden de 19 de Marzo de 1854, se inserta à continuacion la de 15 de Noviembre de 1855 por la que se prohibieron las llamadas derrotas de mieses.

REAL ORDEN.

«Enterada S. M. la Reina (q. D. g.) de la abusiva costumbre arraigada en muchos pueblos de esa provincia, por la cual, apenas alzados los frutos de las mieses que bajo una cerca tienen entre si diversos propietarios, se abren las barreras y se rompen los cierros, entrando á pastar los ganados, como si fuera terreno comun, atendiendo á que de esta suerte, al paso que se estropean sobremanera las expresadas barreras y cerraduras que es forzoso recomponer y aun reconstruir todos los años; y sobre todo, á que con este sistema, al cual con tanta exactitud cuadra el bárbaro nombre de derrotas con que es conocido, se imposibilita la duplicación y aun la rotacion de cosechas, el plantio de viñedo y arbolado, y el cultivo de prados artificiales, sin los cuales es imposible el fomento y mejora de toda ganadería; considerando que esta es una irrupcion que se hace sobre la propiedad privada que les leyes sancionan y aseguran, y que es deber del Gobierno hacer que obtenga un respeto inviolable, oida la Seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictamen, se ha dignado S. M. dictar las disposiciones siguientes:

1. Quedan expresa y terminantemente prohibidas, así en esa provincia
como en todas las demas en que estuviesen introducidas las llamadas derrotas
de las mieses, ó bien el abrirlas, alzados los frutos, para que entre á pastarlas el ganado de todos los vecinos. Esta
prohibicion es bajo la mas escrecha responsabilidad del Alcalde y Ayuntamiento que autorice ó consienta cualquiera
contravencion, cuya responsabilidad le
exigirá V. S. dando cuenta á S. M.

2. Correspondiendo el aprovechamiento exclusivo del terreno á su propietario, ó al colono, que le cultiva, solo prévio el unánime consentimiento de
todos los propietarios y celonos de la
mies, el cual habrà de constar por escrito, podrá autorizarse la apertura de
la misma; pero en el bien entendido de
que bastará la negativa, ó el hacho de
no haber dado su consentimiento esplicito, uno solo de los mencionados propietarios ó colonos para que no pueda

Schas.

autorizarse la derrota. 5. Aun precedido este unanime consentimiento, no podrá verificarse la apertura de la mies, sin que preceda la aprobacion de Y.S., insertandose con un restracto del expediente en el Boletin de la provincia, y dando V. S. cuenta à la Direccion general de Agricultura con remision de un ejemplar del ci-

4. Ademos de ejercer V. S. y los tado Boletin. Alcaldes la mas esquisita vigilancia para el cumplimiento do estas disposiciones, los delegados de la cria caballar y los encargados de sus secciones lo quedan directamente de reclamar de los Alcaldes su mas puntual cumplimiento, dando, bajo su responsabilidad, cuenta à V. S. de toda contravencion que se hiciere o proyectare, debiendo poner en conocimiento de la Direccion de Agricultura el haberlo asi verdicado en cada caso particular, para poner à cubierto esa misma responsabilidad.

5. Tan luego como llegue esta Real orden à manos de V. S., se insertarà en el Boletin oficial de la provincia en nueve números consecutivos circulándose suficiente número de ejemplares à todos los Alcaldes y Pedaneos, de sucrte que en la puerta de cada iglesia parroquial se sije un ejemplar de la misma, a sin de que nadie pueda alegar ignorancia.

6. Todos los años se insertara esta Real orden en los tres primeros números del Bolctin oficial que se publiquen en el mes de Noviembre remitiendo V. S. un ejemplar de los mismos à la antedi-

cha Direccion.

7.º Finalmente, insertandose la presente Real orden en el Boletin oficial de este Ministerio; es la voluntad de S. M. que à ella se atengan extrictamente los Gobernadores de todas las provincias en que se halle introducido este abuso. S. M. consia en el celo de V. S., de los Alcaldes y Ayuntamientos y de los Delegados y cucargados de la cria caballar, y espera de la sensatez de los pueblos que V. S. gobierna en su Real nombre que contribuiran por su parte à realizar sus maternales miras, estirpando una corruptela que afrenta nuestra civilizacion, é impide todo adelanto en nuestra agricultura y ganaderia, elementos tan poderosos para la riqueza y prosperidad del Estado, constante objeto de su solicitud. De Real orden lo digo à V. S. para su puntual complimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1855 .- Esteban Collan-

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del publico y exacto cumplimiento de cuanto en la misma se previene. Santander 26 de Setiembre de 1858 .- Patricio de Azcarale.

CIRCULAR NUMERO 434.

Requisitoria de captura.

El dia 14 de Setiembre último salió del pueblo de Castañeda, à la feria de San Cifrian (Asturias) Miguel Villegas, sordo-mudo, á comprar unas vacas y no ha regresado à su casa.

En su consecuencia los Sres. Alcaldes, Comandantes de la Guardia civil, y demas dependientes de mi autoridad, practicarán activas diligencias en averiguacion del mismo cuyas señas se espresan á continuacion y caso de ser habido lo detengan y remitan à disposicion del Alcalde de Castaneda. Santander 4 de Octubre de 1858. -- Patricio de Azcarate.

Sordo-mudo, estatura regular, color moreno, cara rayada de viruelas: viste chaqueton azul, pantalon idem, sombrero ongo blanco.

GIRCULAR NÚMERO 475.

D. Juan de Sarabia Castillo y D. José de la Cabada Casa, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Seña, para trsla darse á la Habana.

D. Laureano Gutierrez Diego. ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Marron, para trasladarse à la Habana.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que si alguna persona tiene que oponerse d estos viajes, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 8 de Octubre de 1858 .- Palricio de Azcarate.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

El Sr. Gobernador de esta provincia, con fecha de ayer me comunica una orden de la Direccion general de Contribuciones, por la que se declaran cesantes à D. San tiago de la Grana y D. Victor Lopez Rueda, Investigadores de la Contribucion de Subsidio de esta provincia, nombrando en su lugar à D. Segundo Martinez y D. Candido Gonzalez; cuyos sugetos al tomar posesion se les provecrá de la competente orden con el objeto de que sean reconocidos por los pueblos à donde se les destine.

Lo que se anuncia en este periodico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y demas á quienes corresponda. Santander 7 de Octubre de 1858 .- Mariano Torregrosa.

ANUNCIOS.

Ayuntamiento de Medio Cudeyo.

A los treinta dias de publicado este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, y hora de las dos de su tarde, se rematarán en esta sala constitucional bajo mi presidencia las leñas del sitio de la peña de Cabarga, que producirán unas cincuenta y cinco cargas de carbon, las cuales fueron concedidas al pueblo de Sobremazas, por Real orden de 19 de Diciembre úttimo y se hallan evacuadas en la cantidad de 1980 rs. vn. Las condiciones se. pondrán de manificato en el acto de la subasta, y 15 dias antes en la Secretaria del Ayuntamiento. Medio Cudeyo y Octubre 3 de 1858.-Pablo de la Lastra. - José Antonio Fernandez, Secretario.

El Ayuntamiento de Arnuero, en sesion celchrada en esta fecha,

ha acordado sacar á pública subasta y á la venta libre, por todo el año próximo de 1859, los artículos de consumo y arbitrios provinciales y municipales. Tambien ha acordado sacar à remate para el mismo año, el valor de sus propios consistentes en dos casas taberna o meson, propio su producto de los pueblos de Isla y Castillo de esta jurisdiccion. Todo bajo los respectivos pliegos de condiciones que estarán de maniliesto en los actos del remate, los que tendrán lugar en las casas consistoriales en los dias 50 del corriente y seis de Noviembre próximo de dos à cuatro de la tarde en cada uno de dichos dias: y si hubiese lugar à un tercer remate por no haber heitador en el primero, se celebrará en las mismas horas y sitio citados el 13 de dicho Noviembre, haciéndose la adjudicacion en seguida al mas ventajoso postor. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Arnuero 2 de Octubre de 1858. - El Alcalde, Manuel de Colina. - Antonio de Zuvieta, Secrelario.

> En el pueblo de la Poblacion de Suso, Ayuntamiento de Campo de Suso, partido de Reinosa, se halla en custodia desde el 50 de Mayo último una vaca de tres à cuatro años, color de avellana oscura, un poco negra por el pescuezo y corva. La persona à que corresponda podrà presentarse à recogerla y- pagar los gastos. Campo de Suso 4 de Octubre de 1858. -- Saturnino Martinez.

Del puerto de Lejos, ha desaparecido una yegua hace diez o doce dias de la pertenencia de D. Pedro de Cos, vecino de Abiada, de este Ayuntamiento, la cual tiene las senas siguientes: edad de 8 à 9 años, alzada siete cuartas y dos dedos, pelo castaño, labrada de las manos por las cañas y un poco manca de la derecha, con una N. en un cuarto trasero. La persona que sepa de su paradero se servirá ponerlo en conocimiento de esta, alcaldia o de su dueño. Campó de Suso 4 de Octubre de 1858. - Saturnino Marlinez.

En el pueblo de Bárcena de Pié de Concha, y con las yeguas del Secretario del ayuntamiento, se halla una parida con una potra como de cuatro á cinco meses de edad, esquilada por la cola y orejas segun se acostumbran poner en la féria de San Mateo, color acanelada, sin señal alguna. - Señas de la yegua: negra fina, alzada de seis y media à siete cuartas, tiene una estrella en medio de la frente, edad desconocidad y está esquilada por la cola y clin al parecer en el último mes de Marzo. Quien sea su dueño puede presentarse à recojer una y otra pagando los gastos de custodia que ha ocasionado.

Ayencia General de Negocios d cargo de D. Casimiro Calderon, Rivera, número 20.

Pròxima à continuar la desamortizacion civil, y quiza, tambien la eclesiàstica, esta Agencia se apresura, à poner en conocimiento de sus numerosos,comitentes en particular y del público en general, que continuará haciendose cargo y despachando con la actividad que le es característica todos los negocios relativos à este asunto, para el que posce especiales conocimientos y eficaces medios de accion. Desde el acto de la subasta, hasta la aprobacion del remate por la junta superior, se encarga la Agencia de todos los incidentes y tramitacion de los espedientes.

Deuda del Estado.-La Agencia se encarga de la conversion ó venta de todos los créditos de denda contra el Estado como son: láminas, certificaciones, vales reales, participes legos, duplicados, consolidados o no consolidados, carpetas residuos; títulos de 4 y 5 por 100, y billetes de Tesoro, esceptuando los documentos públicos que longan por apéndice, no negociables, ó intransferibles. De cangear les recibes que lienen los propietarios é industriales, pertenecientes à los anticipos de Domenech, y de 230 millones, vender y comprar los billetes que dan en equivalencia.

Compra de deudas contra particulares y empresas.-Del cobro, negociacion o venta, de todos los créditos que por cualquier concepto obren en las provincias, ya sean pagares o libranza contra el Tesoro, letras, recibos, escrituras contra empresas, sociedades ó par-

ticulares. Deuda del Personal.-De activar el. despacho, recojer los titulos y venderlos, si conviene à los interesados, de las liquidaciones procedentes de atrasos del personal, para lo cual han de remitirse los poderes à favor de la Sociedad.

Comisiones comerciales .- De comprar y vender en comision teda clase de bienes raices, rústicos y urbanos, granos, semillas, caldos, combustibles, muebles y semovientes, toda clase de géneros coloniales, y admite cuantas consignaciones se le hagan para la traslacion, colocacion o venta de toda clase de efectos comerciales, industriales y agricolas.

Maquinas.—De adquirir en la Corte ó importar del extranjero toda clase de maquinas, instrumentos, artefactos y manufacturas.

Bancos y caja de Depósito.—De todos los negocios de banca y bursátiles, negociacion de letras y pagarés, autorizacion para cobrar intereses en los Bancos y caja de Depósitos procedentes de fianzas ó de depósitos voluntarios y necesarios.

Clases pasivas. - De la rehabilitacion en nómina de los retirados ó cesantes que hubieran dejado de percibir sus haberes, viudedades, jubilaciones, fianzas, a leances, así como de aprobacion de clasificacion de los esclaustrados.

Administracion de fincas. - De la Administracion, compra y venta de fincas rústicas y urbanas que estén situadas en España asi como la administracion y venta de censos. De la formacion de inventarios, y formalizacion de testamentarias, confeccion ó arregto de cuentas de tutoria, de comercio, de administracion, ú otro cualquier género; copia y traslacion de escrituras y de toda clase de documentos.

Del 15 al 20 del corriente saldrà de este puerto para el de la Habana la corbeta española O, su capitan D. José M. de Larragan. Admite, pasajeros á quienes ofrece un esmerado trato, y para el ajuste se entenderán con los Señores Torriente hermanos y Compañia, de este comercio, Santa Lucia num. 2.

IMPRENTA Y LIT. DE MARTINEZ.